

**TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y
TELEVISIÓN - SNRTV**

DENUNCIANTE: Nathaly López Torres (en adelante, la “Accionante”)

MEDIO DE COMUNICACIÓN: Andina de Radiodifusión S.A.C (en adelante, “ATV”)

ASUNTO: Queja por presunta infracción de los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, con relación al reportaje titulado “Las Nuevas Amigas del Premier Otárola” emitido en el programa “Ocurre Ahora” (en adelante, el “Reportaje”)

EXPEDIENTE: 008-2024

DECISIÓN:

CONFIRMAR la decisión de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión”); y, en consecuencia, declarar **INFUNDADA** la queja presentada por la Accionante, al haberse determinado que el Reportaje no ha vulnerado los principios enunciados en el artículo 3° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. APELACIÓN DE LA ACCIONANTE

Mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2024 la Accionante presentó a la Secretaría Técnica su recurso de apelación en contra de la Resolución N° 006-2024/CE-SNRTV de fecha 23 de mayo de 2024 (en adelante, la “Resolución Apelada”) de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión de Ética”) que resolvió declarar infundada su queja por el contenido del reportaje “*Las Nuevas amigas del premier Otárola*” emitido el día 17 de enero de 2024 y las notas periodísticas siguientes igualmente emitidas en el programa de ATV titulado “Ocurre Ahora” (en adelante, el “Programa”).

Al respecto, la Accionante señaló en su escrito de apelación que: **(i)** como cuestión previa, plantea que la SNRTV tiene una visión parcializada de los temas que regula y fiscaliza, actuando como juez y parte en cada procedimiento administrativo ante alguno de sus asociados; **(ii)** la Resolución Apelada carece de motivación dado que analizó cada hecho fuera del contexto, no se pronunció sobre los alegatos de la Accionante relacionados con el fondo de la queja y, tampoco valoró que ATV no haya verificado documentación de acceso público como lo era el contrato de la Accionante (pudiendo entrevistar a los funcionarios públicos que la contrataron o que coordinaban con ella la ejecución de sus servicios); **(iii)** la queja no versó sobre el derecho de información que tienen los usuarios o sobre el derecho a informar sobre personajes públicos, sino que versó sobre la vulneración a la defensa de la dignidad de la persona humana y sobre el incumplimiento de brindar información veraz e imparcial; **(iv)** la Comisión no se pronunció sobre lo informado en el Programa y reconocido por ATV: Es decir, que Alberto Otárola tiene un mecanismo de contratación directo, que la Accionante es la amiga de él y, que luego de la reunión personal

de pocos minutos entre ambos la Accionante obtuvo un contrato con el Estado; **(v)** el Reportaje tiene una narrativa que informa que la Accionante fue contratada porque el Sr. Otárola intervino por ser su amigo, una afirmación que no es veraz ni imparcial porque no fue acreditada por ATV; **(vi)** ATV fue negligente porque pudo fácilmente revisar todo el proceso de contratación de la Accionante, así como tampoco sobre el contenido del contrato, la forma de ejecutarlo y los resultados obtenidos (todas fuentes de información pública que, de haber sido revisadas por ATV, hubieran llevado a concluir a ésta última que no había razón para incluir -de forma suspicaz y parcial- el nombre de la Accionante en el Reportaje); **(vii)** el Reportaje comunicó una serie de enunciados que claramente se refirieron a investigaciones en progreso, lo cual ATV no podía hacer porque no constituye información veraz; **(viii)** ATV no analizó todo el contexto del Reportaje, cuyo título “Las Nuevas Amigas del Premier Otárola” es tendencioso; **(ix)** la Comisión no debió analizar la queja desde la perspectiva de si una frase es ofensiva o no, sino si la información completa es veraz y respeta la dignidad de la persona; **(x)** el Reportaje debe analizarse de forma integral, en torno a su narrativa; **(xi)** ATV no acreditó de forma diligente haberse contactado con la Accionante o haberlo intentado, sino que solo mostró una supuesta llamada sin valor probatorio (el esfuerzo idóneo de contacto hubiera sido correo electrónico, la demostración de varios intentos, haberla buscado a su domicilio); **(xii)** para cumplir con los requerimientos mínimos periodísticos, la cita con la Accionante tenía que producirse antes de que ATV emita el Reportaje; y, **(xiii)** que es irrelevante que el Sr. Otárola no haya declarado nada al respecto a la prensa.

2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE

Sobre la cuestión previa planteada por la Accionante; respecto de la autorregulación de los radiodifusores de señal abierta en el Perú

La Accionante ha señalado que la Sociedad Nacional de Radio y Televisión – SNRTV tiene una opinión parcializada por los temas que regula y fiscaliza, actuando como juez y parte en cada procedimiento administrativo seguido a sus asociados.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Radio y Televisión¹ (en adelante, “LRTV”), los prestadores de servicios de radiodifusión licenciados por el MTC deben regir sus actividades de acuerdo con un Código de Ética basado en los principios y lineamientos que esta ley especial reconoce, así como aquellos otros principios que se desprendan de los Derechos Humanos universalmente consagrados². En consecuencia, el respeto al Código de Normas Éticas³ es uno de los principios-rectores de la prestación de servicios de radiodifusión, junto con otros de igual rango que son enunciados en el Artículo II del Título Preliminar de la LRTV.

En referencia a las quejas del público relacionadas a los contenidos de la programación que es difundida en el marco de la LRTV, los artículos 98-B y 98-C del Reglamento de la LRTV (en adelante, el “Reglamento de la Ley”)⁴ establecen que los incumplimientos al Código de Ética son atendidos y resueltos por el titular del servicio de radiodifusión. En este sentido, la norma señalada indica que el Código de Ética por el que se rijan los radiodifusores puede establecerse en forma individual o asociada, a fin de atender y

¹ Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 (“LRTV”)

² LRTV, art 34

³ LRTV, art II(j)

⁴ Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (“RLRTV”)

resolver las quejas y comunicaciones que el público les remita⁵. En consecuencia, las empresas radiodifusoras asociadas a la SNRTV han aprobado de forma asociada -valga la redundancia- un Código de Ética que establece un mecanismo para la solución de quejas o comunicaciones del público⁶. La última versión vigente del Código de Ética propio de la SNRTV (en adelante, el “Código de Ética”) cuenta con la conformidad de la Dirección de Servicios de Radiodifusión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC.

En consonancia con el encargo autorregulatorio efectuado por la LRTV, la SNRTV cuenta actualmente con dos instancias decisorias dedicadas a atender y resolver las quejas y comunicaciones que envíe el público en relación con la aplicación del Código de Ética. Tanto la Comisión de Ética como el Tribunal de Ética están conformados por representantes del sector académico, así como de las instituciones publicitarias más importantes del país y del Consejo Consultivo de Radio y Televisión – ConcorTV; entre otras personalidades de reconocido prestigio y solvencia moral que actúan de forma independiente y *ad honorem*.

Considerando lo señalado, el mecanismo de solución de quejas de la SNRTV se basa en la actuación imparcial de sus órganos decisorios. Asimismo, la multidisciplinariedad de los profesionales intervinientes asegura que las decisiones del sistema de autorregulación sean debidamente fundamentadas y se ajusten al marco normativo aplicable a las actividades de radiodifusión comercial de señal abierta.

Por tanto, los órganos decisorios de la SNRTV son competentes para decidir sobre los incumplimientos al Código de Ética que rige las actividades de sus asociados. Habida cuenta que existen diversos mecanismos de tutela para el resguardo del honor, la Accionante ha recurrido a esta vía libre y voluntariamente a fin de procurar una solución a su queja. En este sentido, la Accionante presumiblemente conoce cuáles son las características del sistema de autorregulación al que ha recurrido, y cuál es el alcance de las decisiones que son adoptadas en el presente fueron. En este sentido, carece de sentido pronunciarse sobre el cuestionamiento de la competencia que la Accionante parece haber planteado como cuestión previa respecto de este fuero. La Accionante es libre de recurrir a las otras vías administrativas y judiciales que existen a su disposición para tutelar los derechos que considera que han sido vulnerados.

Materia de la queja

La Accionante ha argumentado que **su queja no versa sobre el derecho del público a ser informado, o en todo caso, sobre el derecho a informar sobre personajes públicos**. Por el contrario, sostiene que su queja versa sobre **(i)** la vulneración del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su **dignidad**; y, **(ii)** el incumplimiento del deber de brindar **información veraz o imparcial**.

En primer lugar, el Tribunal advierte que en materia de comunicación de información de interés público, la ley establece que **ambos derechos fundamentales deben ser ponderados o balanceados** cuando un derecho personal (como es el caso de los derechos fundamentales al honor y la intimidad) entra en conflicto con un derecho de titularidad colectiva como es el derecho a impartir y a recibir informaciones sobre asuntos

⁵ *ibidem*

⁶ Sociedad Nacional de Radio y Televisión, “Código de Ética” <<https://snrtv.org.pe/codigo-de-etica/>> accesado el 02 de agosto de 2024

que tengan incidencia en la vida democrática y social. Considerando que las cortes peruanas han reconocido que **ninguno de estos dos derechos en potencial conflicto tiene el carácter de absoluto respecto del otro, sino que tienen igual rango constitucional**⁷; el análisis de los hechos particulares del caso y cualquier determinación respecto de estos derechos requiere tener en cuenta lo que señala la ley y la jurisprudencia respecto de los límites que ambos ejercen entre sí. Correspondientemente, la Resolución Apelada ha desarrollado los alcances de ambos derechos y los ha tomado en cuenta para motivar su decisión.

En segundo lugar, el Tribunal destaca que, al igual que otras libertades fundamentales, **la libertad de expresión concretiza el principio de la dignidad humana**, toda vez que su pleno ejercicio coadyuva al libre desarrollo de la personalidad⁸ y el de participación política. En este sentido, el derecho a la dignidad que ha sido invocado por la Accionante también es de titularidad de los sujetos informantes (en este caso, un medio de comunicación social) y el público en cuyo interés actúan estos últimos.

Como consecuencia de lo señalado, habiendo revisado el expediente y el recurso de apelación que presentado por la Accionante, resulta evidente que los derechos en conflicto en el presente caso son: **De un lado**, el derecho al **honor** y a la buena reputación de la Accionante⁹ (presuntamente vulnerado como consecuencia de información comunicada sin cumplir con los requisitos de veracidad e imparcialidad¹⁰); y, **del otro**, el derecho a la libertad de **expresión**, de pensamiento y de opinión del medio de comunicación asociado¹¹. En estén sentido, la afectación a la dignidad que ha sido invocada por la Accionante se entiende referida a su **honor** (cuyo fundamento es el principio general¹² de respeto a la dignidad de las personas¹³, a la luz de los hechos y expresiones comunicadas en el Reportaje que han sido señalados en su apelación.

Evaluación de los derechos en conflicto

Libertad de Información

El artículo 2.4 de la Constitución Peruana reconoce a las libertades de **información**, opinión, **expresión** y difusión del pensamiento; mediante imágenes, palabra oral o escrita, o por cualquier medio de comunicación social. La libertad de información y la libertad de expresión protegen objetos distintos. Mientras que la **libertad de información protege la transmisión de información veraz**, la libertad de **expresión protege la emisión de juicios de valor y apreciaciones subjetivas**. Como consecuencia de lo señalado, la ley establece que las opiniones y los juicios de valor no son rectificables y que la libertad de **información sí se encuentra sujeta a un test de veracidad**¹⁴.

En el sentido de lo señalado, la **información** consistente en hechos noticiosos, objetivos y contrastables se encuentra sujeta a que dicha información presentada al público sea

⁷ Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116, acápite 8

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano recaída en el Expediente N° 0905-2001-PA/TC, fj 13

⁹ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión ("Código de Ética") art 3(k)

¹⁰ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión ("Código de Ética") art 3(e)

¹¹ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión ("Código de Ética") art 3(b)

¹² Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la vida privada: Privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra y Fondo Editorial PUCP 2022) 157

¹³ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión ("Código de Ética") art 3(a)

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano recaída en el Expediente N° 0905-2001-PA/TC, fj 9

veraz¹⁵. De acuerdo con el TC, esta **exigencia de veracidad** no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino que requiere que los hechos difundidos por el comunicador se **adecúen a la verdad en sus aspectos más relevantes** (es decir, que exista una adecuación entre el hecho y el mensaje difundido)¹⁶. **El ejercicio legítimo de la libertad de información debe concurrir con la veracidad de los hechos y de la información que se profiera**; brindándose protección constitucional a las **diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos**¹⁷.

Puede darse el caso, entonces, de información propalada que no solo no cumpla con este requisito, sino que como consecuencia de ello, acarree una afectación al honor y la buena reputación de una persona privada o pública. En este sentido, al igual que la legislación peruana, los estándares interamericanos reconocen que la honra y la reputación de terceros pueden ser una causal de restricción de la libertad de expresión¹⁸, pero únicamente en el marco del establecimiento de **responsabilidades ulteriores** que deben estar **expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar** el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o proteger de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas¹⁹.

Sin perjuicio de lo señalado, y en concordancia con lo señalado anteriormente, la **protección del derecho al honor encuentra a su vez un límite en el ejercicio a la libertad de expresión**²⁰.

Derecho al honor (y a la buena reputación)

Al igual que la libertad de pensamiento y de expresión (que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole)²¹, el derecho al respeto de honra y el reconocimiento de la dignidad de la persona se encuentran bajo la protección del sistema interamericano de Derechos Humanos²². En este sentido, la protección de la honra y la reputación permite a las personas afectadas por **informaciones inexactas o agraviantes** emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. En concordancia con lo señalado, la ley peruana protege a quienes resulten afectados por **afirmaciones inexactas o agravadas** a través de un medio de comunicación social²³. Conforme fue señalado por la Secretaría Técnica, en el Perú la pretensión de rectificación es de competencia del juez constitucional, motivo por el cual los órganos decisorios de la SNRTV -como este Tribunal- solo pueden ser competentes para evaluar la presencia o

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano recaída en el Expediente N° 0905-2001-PA/TC, fj 9

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano recaída en el Expediente N° 02976-2012-PA/TC. Fj 6

¹⁷ Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116, fj 12

¹⁸ Rosa Isabel Sánchez Benítez, *Derechos de pensamiento, comunicación e información: Libertades de pensamiento, conciencia, religión, objeción de conciencia, expresión, información, opinión y acceso a la información público* (Palestra y Fondo Editorial PUCP, 2022) 184

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19; Convención Americana de Derechos Humanos ("Pacto de San José"), art 13.2

²⁰ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la vida privada: Privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra y Fondo Editorial PUCP 2022) 185

²¹ Pacto de San José, art 13.1

²² Convención Americana de Derechos Humanos, art 11

²³ Constitución Política del Perú de 1993, art 2.7

ausencia del requisito de veracidad e imparcialidad en la información impartida por los periodistas del gremio.

El honor tiene una doble dimensión: Como honra o propia estima (versión **subjetiva**); y como reputación o buena fama (versión **objetiva**)²⁴. La visión contemporánea del honor para el TC es principalmente objetiva²⁵, constituyéndose en la esfera de **inmunidad** frente a cualquier trato que ofenda o agrede la condición de la persona humana en su relación con los demás o en su relación con los poderes públicos²⁶. El objeto del honor es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás; motivo por el cual la información que se comunique no puede resultar **injuriosa** ni **respectiva**²⁷. Así, de acuerdo con el supremo intérprete de la Constitución, “*se mancilla el honor cuando se humilla o degrada en la condición de ser humano a una persona, lanzándole ofensas o agrediéndola en forma verbal directamente, o haciéndolo ante el público y de cualquier forma*”²⁸.

En el ámbito penal, para que una **expresión hiriente** quede fuera del ámbito del derecho a la libertad de **expresión** y afecte el derecho al honor, debe tratarse de una **ofensa de cierto calibre**, realizada de modo que manifieste de parte de su autor un **animus iuriandi** (es decir, la finalidad de afectar el valor personal y social de la víctima)²⁹. Asimismo, puede darse el caso de **críticas hirientes que son legítimas**, como lo son las **opiniones que se emiten con relación a hechos veraces y de interés público**³⁰.

Ponderación o balance de ambos derechos

Considerando que el derecho al honor y los derechos a la libertad de expresión e información emanan de un mandato constitucional, es menester observar los criterios que son reconocidos en la jurisprudencia constitucional para evaluar un aparente conflicto entre el ejercicio de las libertades comunicativas y el derecho al honor.

La ponderación favorable de la libertad de expresión y el derecho a la información sobre el derecho al honor requiere la **concurrencia de dos (2) presupuestos**³¹: El primero, que la noticia sea de **trascendencia pública**; y, el segundo, que se haya contrastado su **veracidad**.

Respecto del presupuesto de **interés público** de la noticia, ha sido señalado que esto se refiere a su **relevancia para la formación de una opinión pública veraz y objetiva** en el

²⁴ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la vida privada: Privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra y Fondo Editorial PUCP 2022) 156

²⁵ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la vida privada: Privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra y Fondo Editorial PUCP 2022) 157

²⁶ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 4099-2005-AA/TC, f. 5.

²⁷ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 0249-2010-AA/TC, f. 9.

²⁸ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 4099-2005-AA/TC, f. 8.

²⁹ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la vida privada: Privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra y Fondo Editorial PUCP 2022) 171

³⁰ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la vida privada: Privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra y Fondo Editorial PUCP 2022) 171

³¹ Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos contra el Honor: Conflictos con los derechos a la información y a la libertad de expresión* (3ra ed, Gaceta Jurídica 2018) 284

sentido de contribuir al **fortalecimiento de una sociedad democrática**³². Respecto de las noticias que atañen a personas que ostenten un cargo de autoridad pública, las cortes peruanas³³ han reconocido que estas personas o quienes poseen relieve político se exponen -inevitable e inconscientemente- a la fiscalización de sus acciones por parte de periodistas y ciudadanos, quienes tienen un interés legítimo en conocer y valorar los hechos relacionados con su actividad. Por tanto, se entiende que **estas personas deben mostrarse más tolerantes ante mayores niveles de crítica**, en particular, cuando se refiere a actuaciones indebidas o irregulares de su parte, habida cuenta que esto fortalece a las instituciones, pone de manifiesto actos reprobables y la necesidad de que los cargos sean desempeñados por titulares idóneos y capaces³⁴. Así, ha sido sostenido que quienes se insertan en el aparato público ejerciendo funciones en la administración se someten voluntariamente a un riesgo que se concretiza en una **pérdida** significativa al derecho a su “**inviolabilidad personal**”³⁵.

En cuanto al presupuesto de **veracidad**, este se refiere al **deber del periodista de comprobar la veracidad de los hechos que se difunden al público**, motivado por un especial **deber de diligencia** que sirve al propósito de confrontar los datos con las diversas fuentes de información³⁶. Así, las cortes peruanas han reconocido que se requiere la **concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información** proferida para el ejercicio legítimo de la libertad de información³⁷. **El derecho a informar se ejerce, entonces, de modo subjetivamente veraz**³⁸; y cuando se trate de hechos (en contraposición a las opiniones o juicios de valor, que no son rectificables por su carácter ideológico), **su protección constitucional se encuentra condicionada a que éstos sean veraces**³⁹. Esta *veracidad* no está referida a una **verdad inobjetable e incontrastable**, sino más bien, se evidencia en la actuación diligente de quien informa en búsqueda de la verdad y la contextualización conveniente de la información que es comunicada⁴⁰.

Análisis del caso

Sobre la realidad de los hechos narrados

El **objeto de la comunicación informativa** son los **hechos** o sucesos materiales y la difusión de las **opiniones** de otros⁴¹. En consecuencia, se ejerce la libertad de información cuando se narra **un acontecimiento que haya ocurrido** (por acción natural, del hombre, o

³² Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos contra el Honor: Conflictos con los derechos a la información y a la libertad de expresión* (3ra ed, Gaceta Jurídica 2018) 284

³³ Literal A del fundamento 7 del Recurso de Nulidad N° 1695-20212-Lima

³⁴ Literal C del fundamento 7 del Recurso de Nulidad N° 1695-20212-Lima

³⁵ Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos contra el Honor: Conflictos con los derechos a la información y a la libertad de expresión* (3ra ed, Gaceta Jurídica 2018) 286

³⁶ Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos contra el Honor: Conflictos con los derechos a la información y a la libertad de expresión* (3ra ed, Gaceta Jurídica 2018) 289

³⁷ Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, para [12]

³⁸ Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, para [12]

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0905-2001-AI/TC de fecha 14.08.2002.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17.10.2005.

⁴¹ Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas: Derecho Español a la información* (7ma ed, Editorial UOC 2014)

por causa que impacte en la realidad) o, cuando un periodista u otra persona comunique el **hecho de la opinión o la idea del otro** a través de un medio de comunicación⁴².

En el presente caso, el Reportaje que lleva por título “Las Nuevas Amigas del Premier Otárola” -y que menciona por primera vez a la Accionante- fue emitido el 17 de enero de 2024 (en adelante, el “Reportaje Inicial”), y en él se informó textualmente al público que “*Ocorre Ahora ha encontrado dos nuevos casos de ciudadanas que se han reunido con Alberto Otárola y coincidentemente obtuvieron contratos en el sector público*”. El periodista a cargo del Reportaje entrevista a la **primera ciudadana**, también abogada y profesional especialista, y esta declaró por teléfono que ella tiene méritos basados en treinta años de experiencia en gestión pública, y que la reunión que sostuvo con el Sr. Otárola fue una reunión de trabajo porque lo conocía de otras instituciones.

El Reportaje continúa: “*el segundo caso es el de Nathaly Torres López, al parecer una abogada apasionada del derecho. Es una abogada experta en regulación medioambiental y gestión social. Sostuvo una reunión de trabajo con Otárola hace exactamente un año: El 17 de enero de 2023. Un encuentro también a título personal de unos pocos minutos*”. El Reportaje agrega: “*meses despues de su cita, en agosto del año pasado, logró una orden de servicio con el Organismo de Fiscalización Ambiental por diez mil soles*”. Seguidamente, el periodista cierra la nota señalando que son “*dos nuevos nombres que se suman a una lista cada vez más largas de polémicas contrataciones en el Estado. Ya son ocho las mujeres a las que se las vincula por algún nexo con Otárola, personas que lo visitaron y de alguna manera han tenido suerte de ser contratadas o haber prestado algún servicio en el apartado estatal*”; mencionando finalmente que la Fiscalía de la Nación había iniciado investigaciones preliminares en contra del Sr. Otárola en relación con las dudas en torno a sus contrataciones.

Los hechos o datos factuales que comunica el Reportaje son claros: Dos (2) abogadas se reunieron personalmente con el entonces ministro y Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Alberto Otárola, en el despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM. Luego de esas reuniones, los servicios de ambas abogadas fueron contratados por entidades del Estado. En razón a ello, el reportero planteó una pregunta al público que no solo resume el eje del Reportaje, sino que también constituye una pregunta que a todas luces contribuye al debate público por versar sobre un asunto de interés público en una sociedad democrática: “**¿tuvo algo que ver el Presidente del Consejo de Ministros?**”.

El Tribunal advierte que la Accionante no ha cuestionado la ocurrencia de los hechos materiales o datos factuales narrados en el Reportaje ni el interés público sobre los mismos. Es decir, la entrevista que la Accionante sostuvo con el Sr. Otárola sí sucedió, e igualmente, sus servicios de asesoría jurídica sí fueron contratados por el Estado meses después de su reunión. La ocurrencia de los hechos señalados no solo es objetivamente corroborable por constar en fuentes documentales de libre acceso -cuya fiabilidad es presumible por ser información oficial y pública- como lo son el libro de registro de visitas de la PCM y la Orden de Servicio emitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el marco de la contratación de los servicios profesionales que les prestó la Accionante; sino que, también es corroborada por la propia Accionante en la Carta Notarial que ella envió al programa y que fue leída al aire el 19 de enero de 2024.

⁴² Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas: Derecho Español a la información* (7ma ed, Editorial UOC 2014) 72

Considerando que lo que es exigible a un informador es que los hechos que relata respondan a la realidad de su investigación, y que al menos en apariencia estos deban haber acontecido⁴³; el Tribunal considera que la información contenida en el Reportaje se ha fundamentado en hechos ciertos que han sido suficientemente conocidos por haberse comprobado o contrastado con otros datos objetivos o fuentes fiables⁴⁴. En consecuencia, estos hechos ocurrieron en el plano real de las cosas, y por ser objetivamente verificables son lo suficientemente veraces para ser constitucionalmente protegidos por la libertad de informar que ampara a los sujetos informantes.

Honor de la Accionante en el marco del Reportaje

La Accionante sostiene que el Reportaje contiene una carga lesiva de su honor porque informó al público televidente que “**(i) el señor Otárola tiene un mecanismo de contratación directo; (ii) la abogada Torres es la amiga de Otárola; y, (iii) luego de la reunión personal con Otárola de pocos minutos, la señora Torres obtuvo un contrato con el Estado**” (en adelante, los “**Enunciados**”). En este sentido, la Accionante señala que el Reportaje se basa en una **narrativa** que no fue analizada de manera integral por la Comisión, y que el título que identifica al Reportaje (“**Las Nuevas Amigas del Premier Otárola**”) es tendencioso y comunica inequívocamente al televidente que la “**abogada Torres obtuvo una contratación con el Estado por intermedio de Otárola debido a que mantuvo una relación amical**”; una afirmación que, de acuerdo a la Accionante, ha ocasionado que se haya atentado contra su dignidad por **no ser veraz ni imparcial**.

El honor profesional se encuentra jurídicamente protegido como parte de las cualidades que los individuos se pueden atribuir a sí mismos, o las que les puedan atribuir los terceros⁴⁵. El honor de los profesionales se lesiona cuando es objeto de una imputación que desmerece las cualidades de su dedicación, inclusive si no contiene reproches de carácter ético o descalificaciones a su trabajo⁴⁶. La doctrina reconoce también que la lesión se magnifica si además de la valoración negativa de las aptitudes o el desempeño profesional, se agregan imputaciones sobre la inmoralidad en el despliegue del oficio respectivo⁴⁷. La ofensa de la reputación profesional requiere “*una imputación desmedida o intolerable sobre la inejecución de los deberes propios de la actividad; característica que debe presentarse no solo para el criterio subjetivo de la víctima, sino también para el general de la colectividad*”⁴⁸.

En primer lugar, el Tribunal no considera que la palabra *amigo*, utilizada como adjetivo calificativo para referirse a una persona, pueda ser considerado *prima facie* como un término objetiva y formalmente injurioso, un insulto o una insinuación insidiosa o vejatoria⁴⁹. Comúnmente, *amigo* se dice de quien “*tiene afecto o inclinación por alguien o algo*”⁵⁰, lo cual no es en sí un delito, una falta o una actitud moralmente reprochable (en

⁴³ Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas: Derecho Español a la información* (7ma ed, Editorial UOC 2014) 82

⁴⁴ Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas: Derecho Español a la información* (7ma ed, Editorial UOC 2014) 74

⁴⁵ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la dignidad* (1ra ed, ASTREA 2011) 391

⁴⁶ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la dignidad* (1ra ed, ASTREA 2011) 392

⁴⁷ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la dignidad* (1ra ed, ASTREA 2011) 392

⁴⁸ CNContAdmFed, Sala III, 23/6/88, II, 1989-D-371, con nota de D’Álora, *La correcta actuación de los sujetos procesales*.

⁴⁹ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la vida privada: Privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra y Fondo Editorial PUCP 2022) 187

⁵⁰ RAE, “amigo” < <https://www.rae.es/dpd/amigo> >

particular, si relaciona con una figura pública de relevancia y trayectoria política como lo es el Sr. Otárola, de quien se presume su inocencia hasta que las autoridades competentes concluyan las investigaciones que iniciaron en su contra, si es que ello ya no ha sucedido).

Además, aún en el caso de que referirse a las mujeres profesionales que se entrevistaron con el Sr. Otárola como “amigas” pueda ser considerado un error informativo porque alguna (o ninguna) de ellas lo es, su utilización para la formulación del título del Reportaje es razonable dentro de la libertad editorial del medio, considerando que no cualquiera puede agendar una entrevista personal con quien entonces ocupaba el segundo cargo más importante del Poder Ejecutivo del país. Si era por amistad o por mérito, era precisamente la cuestión que precisamente quería cuestionar el Reportaje. Esta pregunta es meritoria de debate general respecto de cualquier funcionario o servidor público, como lo era el Sr. Otárola.

Cabe señalar que el Tribunal advierte que los Enunciados no son expresiones que hayan sido dichas *verbatim* en la locución del Reportaje o en alguno de los comentarios efectuados por la conductora que precedieron o sucedieron su emisión. Los Enunciados son, para la Accionante, el único significado posible que el público puede extraer del Reportaje. Es decir, uno en el cual la Abogada Nathaly Torres fue contratada solo por ser amiga del Sr. Otárola y no por sus méritos profesionales. El problema de acuerdo con la Accionante es que se hayan referido a ella como una “amiga” del Sr. Otárola, una relación que considera que correspondía ser materia de prueba por parte del medio.

Considerando que no existe un registro oficial de amistades, la forma más razonable de conocer mayores detalles sobre el grado de cercanía de dos personas es preguntándole a alguna de ellas si es que se conocen; y, en caso se hayan conocido por razones de trabajo, si llegaron a frecuentarse fuera del ámbito profesional por haber desarrollado un afecto o inclinación entre sí en algún momento histórico. En este sentido, conforme consta en el expediente, ATV intentó comunicarse con la Accionante por WhatsApp previamente a la emisión del Reportaje, y esta señaló por ese medio que no iría al programa. La amistad puede inferirse, pero no probarse materialmente.

Considerando lo señalado, el Tribunal considera que el medio no ha imputado acto o conducta de negligencia o ineptitud alguno, así como tampoco realizó algún tipo de carácter moral respecto de la Accionante. El Tribunal no considera que haberla comprendido en un grupo de presuntas amigas del Sr. Otárola pueda trasladarse en un descrédito de sus capacidades profesionales o la humillación de su núcleo moral de cara a la sociedad. Asimismo, su uso no puede evidenciar un menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, toda vez que el medio no solo intentó contar con su declaración previamente a la difusión del Reportaje, sino que también dio lectura a las comunicaciones que envió la Accionante como consecuencia del mismo.

Aún en el supuesto negado que la palabra “amigo” referida al Sr. Otárola pueda ser interpretada como un término susceptible de causar daño reputacional a quien se hubiese vinculado con él, su uso no se encuentra desconectado de su finalidad crítica o informativa, ni tampoco evidencia de alguna forma la materialización de una actitud de desprecio hacia la personalidad ajena⁵¹. Esto último es particularmente relevante, en cuanto el Reportaje no se trata solamente de la Accionante, sino que se refiere a varias

⁵¹ Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116, fj 11

otras profesionales que objetivamente visitaron al Sr. Otárola, y que posteriormente obtuvieron órdenes de servicio con entidades del Estado peruano. De hecho, el Reportaje Inicial no solo incluyó el nombre de la Accionante, sino que se refirió con mayor prominencia a otras cinco (5) profesionales que visitaron al Sr. Otárola y que también terminaron contratando órdenes de servicio con entidades del Estado peruano.

Sobre el derecho a recibir y comunicar toda clase de información veraz en el derecho constitucional español, De Carreras Serra ha señalado respecto de la veracidad informativa que:

“Es sabido que la verdad única no existe, ya que el pluralismo lleva en sí mismo la diferente visión que cada uno tiene de la realidad social. Un mismo hecho puede ser narrado de formas diversas y todas las versiones -aunque difieran- pueden ser veraces por estar inmersas en el valor democrático de la pluralidad. El término veraz no debe confundirse, pues, con el sentido que el lenguaje ordinario asimila a la verdad”⁵².

En este sentido, la interpretación que la Accionante realiza sobre el *verdadero y único significado del Reportaje* es una interpretación subjetiva que, a luz de toda la información contextual e imparcial que ofrece el Reportaje (incluyendo la contrastación de hechos y la toma de opiniones de otros ex funcionarios públicos), no puede razonablemente ser la única a la que el público general indefectiblemente llegará como producto de la visualización del Reportaje y su comprensión en el marco general de los sucesos noticiosos de carácter político por los que atraviesa el país.

Sobre la diligencia informativa del medio

Como ha sido señalado, el deber de diligencia informativa que la norma exige a los periodistas se evidencia en su actitud. Así, la veracidad de una narración depende de que el periodista haya sido diligente en sus averiguaciones, que haya hecho lo posible para dar la información de la forma más correcta y, que haya tenido una actitud positiva hacia la verdad⁵³. Asimismo, que haya actuado conforme a los códigos deontológicos de la profesión periodística, siendo que sus decisiones como la profundidad o exhaustividad de su investigación se miden según lo que la profesión (o la lógica periodística) entiende como razonable o suficiente para determinar la diligencia de quien informa⁵⁴.

A efectos de determinar la diligencia informativa, debe tomarse en cuenta lo que Tribunal Constitucional español ha señalado respecto de la evaluación de la diligencia del informador que exige la norma, la misma que no solo se realiza caso por caso en concreto, sino que se concreta en la combinación de dos (2) criterios distintos⁵⁵: El **carácter de la información publicada** y la **conducta del sujeto informador** en relación con la fuente de información.

En relación con la **contrastación de los hechos**, la conducta diligente de un periodista se muestra cuando se los hechos narrados se comparan con datos objetivos y con fuentes

⁵² Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas: Derecho Español a la información* (7ma ed, Editorial UOC 2014) 73

⁵³ Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas: Derecho Español a la información* (7ma ed, Editorial UOC 2014) 73

⁵⁴ Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas: Derecho Español a la información* (7ma ed, Editorial UOC 2014) 75

⁵⁵ STC 52/96

diversas (siguiendo la lógica de los hechos y su posible causalidad), cuando este realiza un nivel de comprobación razonable de los hechos (según las pautas y usos de comportamiento profesional de la profesión periodística comúnmente aceptados), y cuando este valora los hechos (separando la información factual de las opiniones)⁵⁶. Como consecuencia de esto último, es frecuente que el derecho a impartir información no se reduzca a la pura narración de los hechos, sino que permita la formulación de algunas valoraciones que la acompañen, como las causas por las cuales podrían haber ocurrido los hechos, consecuencias que estos podrían acarrear, la relación que tienen con otros precedentes y, las hipótesis que se barajan hasta el momento⁵⁷. Finalmente, respecto de la conducta del informador **en relación con sus fuentes de información**, la jurisprudencia española valora especialmente que el informador utiliza fuentes objetivas de credibilidad, como lo son, por ejemplo, la información expedida por organismos o autoridades públicas⁵⁸.

A la luz de lo que ha sido señalado en los párrafos anteriores, corresponde evaluar los argumentos de la Accionante respecto del incumplimiento al deber de diligencia por parte de ATV. Así, la Accionante ha señalado que **“ATV no acreditó que el contrato de la abogada Torres con el Estado fue a causa de una intervención de Otárola”**. De acuerdo con la Accionante, el medio quejado tuvo un comportamiento periodístico negligente porque estaba obligado a revisar todo su proceso de contratación con el Estado. Es decir, a criterio de la Accionante, ATV debió entrevistar a todos los trabajadores de las áreas involucradas en su contratación, así como informar sobre el contenido de dicho contrato, su forma de ejecución y sus resultados. La Accionante sostiene que de no haber omitido ATV estas fuentes de información, ésta hubiera concluido que no había razón para incluir el nombre de la Srta. Torres en el Reportaje. Por ello, el medio habría tenido que el deber de verificar que la Accionante era apta, y asimismo, que la ejecución de sus servicios en el marco del contrato fue eficiente y eficaz.

Respecto del primer argumento relativo a que ATV tenía la obligación de comprobar que la Accionante fue contratada debido a la intervención del Sr. Otárola, el Tribunal no solo no considera que esta exigencia no es razonable a la luz del estándar de diligencia que espera la norma, sino que la cuestión relativa a si alguna de las profesionales que se entrevistaron con el Sr. Otárola hizo bien o no su trabajo no es relevante para la noticia que se quería comunicar al público. A todas luces, el Reportaje no cuestiona en ningún momento la calidad de los servicios prestados en favor del Estado, ni tampoco la aptitud los profesionales a cargo de los mismos; sino las motivaciones detrás de estas contrataciones, particularmente relevantes su se tiene en cuenta que para el mes de marzo de 2024 el Sr. Otárola ya había sido denunciado por una serie de autoridades sobre su nivel de intervención en las contrataciones de las personas que en algún momento se entrevistaron con él, y que finalmente terminarían prestando servicios para distintas entidades del Estado⁵⁹.

⁵⁶ Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas: Derecho Español a la información* (7ma ed, Editorial UOC 2014) 79

⁵⁷ Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas: Derecho Español a la información* (7ma ed, Editorial UOC 2014) 79

⁵⁸ Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas: Derecho Español a la información* (7ma ed, Editorial UOC 2014) 81

⁵⁹ El Comercio, “Congreso: Ya son cuatro denuncias constitucionales contra Alberto Otárola que piden su inhabilitación por 10 años” (06 de marzo de 2024) <<https://elcomercio.pe/politica/congreso/congreso-presentan-denuncia-constitucional-contra-alberto-otarola-y-piden-su-inhabilitacion-por-10-anos-yazire-pinedo-ultimas-noticia/>> accesado el 15 de agosto de 2024.

Por otro lado, la Accionante considera que debía ser entrevistada antes de emitirse el Reportaje, pero que, por el contrario, ATV no acreditó de manera diligente haberse comunicado con la ella del Reportaje, o al menos, haberlo intentado. La Accionante considera que la manera idónea de contactarla hubiera sido a través de varios intentos por correo o buscándola a su domicilio.

Como ha sido señalado anteriormente, lo señalado por la Accionante no es cierto en cuanto consta en el Reportaje y en la defensa del medio que el equipo periodístico del Programa intentó comunicarse con la Accionante antes de la emisión del Reportaje. Considerando que la otra ciudadana mencionada en el Reportaje, la abogada Sandra Ramírez sí contestó el teléfono y sí brindó su versión sobre los hechos contenidos en la denuncia periodística, el Tribunal no comprende por qué le parecería insuficiente o lesivo del derecho de defensa de la Accionante que se le haya intentado contactar por teléfono. Considerando que la Accionante efectivamente respondió por texto al equipo de producción via WhatsApp el mismo día de la emisión del Reportaje Inicial, el Tribunal no entiende como es que alega que debieron intentar contactarla por correo o buscándola en su domicilio (cosa que el periodista a cargo del Reportaje sí llegó a hacer, dado que menciona expresamente que buscó a la Accionante en su domicilio de San Martín de Porres declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC).

Igualmente, es menester que destacar que la jurisprudencia ha reconocido que la diligencia del informador queda cumplida cuando el periodista informa al público sobre el desmentido o la negación de los hechos por parte de los involucrados⁶⁰. En el presente caso, la conductora del programa Sra. Mávila Huertas, se refirió dos (2) veces más a la Accionante. La primera vez, inmediatamente después de la emisión del Reportaje Inicial, haciendo notar el público que la Accionante había hecho llegar su curriculum vitae a la producción del programa a fin de informarles sobre su trayectoria profesional, bajo la promesa de asistir en la edición del día siguiente para brindar mayores detalles. La segunda vez, la conductora dio lectura a toda la Carta Notarial enviada por la Accionante en la edición de “Ocurre Ahora” de fecha 08 de marzo de 2024; carta en la cual la Accionante explicó que la reunión de aproximadamente quince minutos que sostuvo con el Sr. Otárola en el despacho de la PCM se debió a que este la llamó como especialista en materia ambiental y en negociación de conflictos socioambientales. Asimismo, el texto leído que fue leído al público en su integridad, mencionó que la finalidad de la reunión fue consultar sobre su apreciación sobre la implementación de una posible agenda ambiental y de dialogo a nivel nacional. Por tanto, el medio fue diligente en presentar al público el dicho de la Accionante, motivo por el cual no puede determinarse que haya existido una ocultación malintencionada de datos relevantes con la finalidad o la intención de presentar al público una versión parcializada de la noticia.

Reportaje de investigaciones en progreso

La Accionante ha señalado que la información comunicada por el medio no ha podido ser veraz porque aún estaba en **proceso de investigación**. Por tanto, se pregunta en el escrito de apelación: *“¿Las comunicaciones en proceso de información suspicaces se consideran información? ¿Por qué brindó información en desarrollo y no información completa?”* Independientemente la apreciación completamente subjetiva que conlleva la interpretación del término *suspica*, para el TC, la comunicación de información sobre

⁶⁰ SSTC 41/1994 y 53/2006.

procesos judiciales no resulta violatoria del derecho al honor⁶¹. Por el contrario, los medios de comunicación pueden informar sobre el Estado de un proceso, así como **adoptar una posición** sobre el tema o difundir el contenido de una sentencia, “*puesto que lo contrario resultaría atentatorio a la libertad de información*”⁶².

En síntesis: Sí se puede informar sobre investigaciones en progreso, y de hecho, es deber de la prensa hacerlo. No obstante, la condición es que se presente la información de modo veraz, utilizando expresiones en condicional, de ser necesario, y acompañar las pruebas recabadas⁶³. En el caso del reportaje de procesos penales, parte del deber de diligencia del informador es el de verificar la **situación en la que se encuentra** el mismo.

Además, la doctrina reconoce que no se le puede exigir al periodista un nivel de fiabilidad absoluto, porque no es un investigador sin límites de tiempo para elaborar su obra, ni un funcionario que instruye un expediente a lo largo de un proceso ordenado y relativamente extenso⁶⁴. Por el contrario, el nivel de comprobación de los hechos debe adecuarse a la necesidad e inmediatez de la información, dado que urge comunicar cuestiones de interés público a la opinión pública. En este caso, la mención del nombre de la Accionante inicialmente efectuada en enero de 2024 volvió a ser relevante de cara a la inminente renuncia del Ministro Otárola en el mes de marzo de este año.

Por definición, la contratación de servicios por parte del Estado es un asunto de derecho e interés público. En este sentido, Peña ha señalado que sí tienen trascendencia y/o relevancia pública las informaciones relativas a denuncias de otorgamientos de buena pro en licitaciones públicas que podrían deberse al aprovechamiento de contactos personales⁶⁵. En este sentido, la información contenida en el Reportaje no ha servido al propósito de alimentar el morbo sórdido de los espectadores, ni el de hurgar en la intimidad de las personas. La cuestión relativa a las motivaciones y razones detrás de las contrataciones que efectúa el Estado son de evidente interés de los ciudadanos que contribuyen al financiamiento del erario público.

Es función vital de la prensa en una sociedad democrática el vigilar y criticar el desempeño de los funcionarios y autoridades públicas, motivo por el cual este tipo de tarea forma parte del ámbito protegido por el derecho a la libertad de expresión⁶⁶. La noticia del Reportaje era indudablemente de interés público al relacionarse directamente con el manejo de la cosa pública⁶⁷. De acuerdo con el Tribunal Constitucional (en adelante, el “TC”), la libertad de expresión es **una garantía institucional del sistema democrático constitucional**, cuya realización depende del debate sobre asuntos públicos por ser una libertad preferida⁶⁸. En la línea de lo señalado, el sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido que es a través de la opinión pública libre y racional que se ejerce el **control democrático** por parte de la sociedad, siendo que este es el catalizador de la transparencia de las

⁶¹ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 04129-2009-PA/TC.

⁶² Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 04129-2009-PA/TC, f. 11

⁶³ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 3079-2014-PA/TC, f. 80

⁶⁴ Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas: Derecho Español a la información* (7ma ed, Editorial UOC 2014) 75

⁶⁵ Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos contra el Honor: Conflictos con los derechos a la información y a la libertad de expresión* (3ra ed, Gaceta Jurídica 2018) 286

⁶⁶ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la vida privada: Privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra y Fondo Editorial PUCP 2022) 159

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 02976-2012-PA/TC, F.J. 6

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano recaída en el Expediente N° 0905-2001-PA/TC, f. 13

actuaciones de los poderes públicos y la responsabilidad de los funcionarios competentes⁶⁹. Como consecuencia de lo señalado, las exigencias dimanantes del pluralismo democrático justifican la existencia de un **margen más amplio de tolerancia a las afirmaciones u opiniones emitidas en el contexto del debate de asuntos de interés público**⁷⁰; en parte, porque el discurso político sobre asuntos de interés público y aquel relativo a funcionarios y candidatos al poder público tienen una **protección especial**⁷¹.

Considerando que la aplicación del Código de Ética por parte del mecanismo de autorregulación de la SNRTV **no puede limitar ni restringir de ninguna forma el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento**⁷², a criterio del Tribunal, en el presente caso ATV ha mostrado una actitud positiva hacia la verdad, dado que esta supone comprobar los hechos con diversas fuentes y contrastarlos con datos objetivos, lo cual ha sucedido según se evidencia en el Reportaje.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

CONFIRMAR la Resolución N° 006-2024/CE-SNRTV de fecha 23 de mayo de 2024 emitida por la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, en el sentido de declarar **INFUNDADA** la queja de la Srta. Nathaly Torres en contra de ATV.

Lima, 28 de agosto de 2024

Con la intervención de los señores vocales, Raúl Castro Pérez y Rolando Rodrich Portugal.

⁶⁹ Caso *Kimel vs. Argentina*, Sentencia del 2 de mayo de 2008, para [87]

⁷⁰ Caso *Kimel vs. Argentina*, Sentencia del 2 de mayo de 2008, para [87] y [97]

⁷¹ Relatoría especial para la libertad de expresión, "Marco Jurídico Interamericano sobre libertad de expresión" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010) para [32] y [56]

⁷² Código SNRTV, art 7